

VISTOS: 15 MAR 2010

La facultad que me confiere el N° 5 del artículo 8 de la ley 18.175 Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 5 de 9 de mayo de 2005, lo dispuesto en la resolución S.Q. N° 255 de 30 de marzo de 2007 y en la Resolución S.Q. N° 392 de 29 de abril de 2008, que Modifica y Fija el Texto Refundido y Coordinado de la Resolución S.Q. N° 255, lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 18.175 y el Decreto Exento N° 35 de 26 de mayo de 2006.

CONSIDERANDO:

1° Que, en virtud de lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8° de la Ley 18.175, introducido por la Ley 20.004, esta Superintendencia puede aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que las rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes; y asimismo, proponer la remoción de un síndico al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores en virtud de lo dispuesto en el N° 9 del artículo 8° de la citada Ley; o bien, informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la nómina nacional y solicitar su eliminación de dicha nómina, si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, conforme a lo señalado en el número 4 del artículo 8° de la misma Ley; y de igual modo, objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Quiebras, según lo preceptuado en el número 6 del artículo 8 de la Ley N° 18.175.

2° Que, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 6 de 10 de junio de 2005, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan.

3° Que, por intermedio de Oficio S.Q. N° 2604 de fecha 16 de noviembre de 2009, se remitió al síndico de la Quiebras ISS Ingeniería Ltda., Carlos Parada Abate, las siguientes observaciones con apercibimiento, las cuales no fueron respondidas en el Ingreso S.Q. N° 4878 de fecha 07 de septiembre de 2009:

a) En el punto N° 1 y 2 de su respuesta, el síndico señala que los honorarios pagados a don Juan Carlos Pavez y a don Iván Morales fueron aprobados en junta extraordinaria de acreedores, la que no fue acompañada a su respuesta.

Al respecto, cabe observar que de acuerdo al Instructivo F.N. N° 2 de 10 de mayo de 1999, complementado por Instructivo F.N. N° 4 de 11 de agosto de 1999, el síndico se encuentra obligado a "remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes, copia de las actas de las Juntas de Acreedores que se hayan celebrado en el mes inmediatamente anterior, con los informes presentados a las mismas. Deberá indicar, además, aquellas juntas que no se realizaron por falta de quórum y acompañar copia del informe preparado para cada reunión no efectuada".

Por tanto, Ud. no ha cumplido con la normativa

vigente respecto al envío de información a este Servicio.

b) En el punto N° 3 de su respuesta, indica que los bienes incautados eran de propiedad de don Gonzalo Marshall Villanelo, y que fueron devueltos a su dueño, por lo que se le solicitó enviar a este Servicio el acta de exclusión de los bienes señalados.

Al respecto, al incautarse los bienes de la quiebra, deben cumplirse las formalidades establecidas en el Art. 94 de la Ley de Quiebras, con lo cual las especies ingresan al activo de la masa y pasan a encontrarse bajo su custodia, por lo que para excluir bienes de la masa y hacer cesar su responsabilidad sobre los mismos, debe presentarse acta de exclusión y publicarse en el Diario Oficial, de manera de dejar constancia de los bienes que no permanecerán en el activo de la fallida y cuyo destino no es de su responsabilidad.

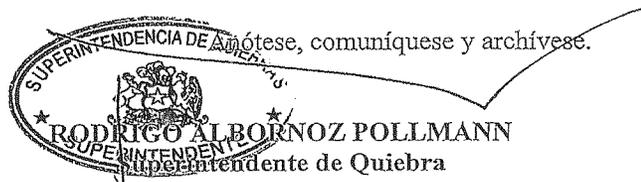
4° Que, estas observaciones no fueron respondidas, incumpliendo con las instrucciones del Oficio S.Q. N° 2604.

5° Que, con fecha 15 de diciembre de 2009, el síndico Carlos Parada Abate fue sancionado con una multa de 80 unidades de fomento a beneficio fiscal, por la causal de incumplimiento de instrucciones específicas, referido a otras materias y en calidad de hecho reiterado.

6° Que, conforme al título PRIMERO y al procedimiento indicado en el título SEGUNDO de la Resolución S.Q. N° 392, de 29 de abril de 2008, que Modifica y Fija el Texto Refundido y Coordinado de la Resolución S.Q. N° 255, de 30 marzo de 2007, el Comité de Sanciones, legalmente constituido y analizados los antecedentes, acordó, según consta en Acta N° 107 de fecha 26 de febrero de 2010, proponer al Superintendente de Quiebras sancionar al síndico de la quiebra "ISS Ingeniería Ltda.", Carlos Parada Abate, con una multa ascendente a 80 unidades de fomento a beneficio fiscal, por la causal de incumplimiento de instrucciones específicas, referido a otras materias, y en calidad de hecho reiterado.

7° Que, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista, la propuesta del Comité de Sanciones que se contiene en el acta N° 107 de dicho órgano y, de acuerdo a las disposiciones legales ya citadas.

RESUELVO: Sancionar al síndico Carlos Parada Abate, abogado, domiciliado en [REDACTED], con multa a beneficio fiscal ascendente a ochenta (80) unidades de fomento, por la causal de incumplimiento de instrucciones específicas, referido a otras materias y en calidad de hecho reiterado.



FDP/ML
DISTRIBUCION:
-Carlos Parada Abate
-Síndico de Quiebras

Presente
-Secretaría
-Archivo